



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte. D-934/16-17

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **Asociaciones, Federaciones y Colegios Profesionales** ha considerado el Expediente **D-934/16-17** Proyecto de Ley presentado por el Señor Diputado Di Marzio Gustavo Gabriel "MODIFICANDO ARTÍCULOS DE LA LEY 10757 REGALMENTANDO EL EJERCICIO DE LA FONOAUDIOLOGÍA" y por las razones que su miembro informante dará, os aconseja su **APROBACION CON MODIFICACIONES**:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°: Modificase el Artículo 2° de la Ley 10757 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art.2°- Se entenderá como ejercicio profesional de la Fonoaudiología:

- A- La prevención, promoción, evaluación clínica e instrumental, detección, diagnóstico, pronóstico, habilitación, estimulación del desarrollo de la comunicación humana y el tratamiento fonoaudiológico de sus trastornos, en relación con las áreas de voz, audición, habla, lenguaje, fonoestomatología, y aprendizaje vinculados a trastornos lingüísticos.**
- B- Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud.**
- C- La elaboración de peritajes e informes ordenados por reparticiones públicas y/o privadas.**
- D- El ejercicio de auditorías para control y supervisión de las prácticas y patologías fonoaudiológicas.**
- E- El desempeño de cargos públicos o privados para los que se requieran conocimientos específicos de la profesión o impliquen el desarrollo o desempeño de las incumbencias profesionales propias de los títulos de grado oficialmente reconocidos.**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- F- Indicar y prescribir tratamientos y prácticas de incumbencia profesional.**
- G- Realizar la selección, adaptación y prescripción de audífonos u otros dispositivos de ayuda auditiva.**
- H- La prescripción de modificadores de la consistencia de los alimentos. A los profesionales comprendidos en la presente ley les está vedado efectuar diagnósticos médicos u odontológicos y prescribir medicamentos.**

A los profesionales comprendidos en la presente ley les está vedado efectuar diagnósticos médicos u odontológicos y prescribir medicamentos.

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 8 de la Ley 10757 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 8.- Créase el Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires, con el carácter de Persona Jurídica de Derecho Público No Estatal. Como tal, la Entidad se hallará exenta de todo impuesto, tasas o contribuciones especiales, de carácter provincial, como así también de la tasa de justicia en su actuación judicial.

Artículo 3°: Modifíquese el artículo 11 de la Ley 10757 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 11°- El Colegio de Fonoaudiólogos de la provincia de Buenos Aires, tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

- a- Ejercer el gobierno de la matrícula de los fonoaudiólogos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la provincia.
- b- Representar a los colegios regionales en sus relaciones con los poderes públicos y privados.**
- c- Mantener relaciones con los demás colegios de fonoaudiólogos y otras entidades gremiales del país.
- d- Promover y participar con delegados y representación en conferencias, reuniones y convenciones vinculadas con la actividad inherente a la profesión.
- e- Promover el progreso científico-técnico y el desarrollo social.
- f- Propender al progreso de la legislación sobre la salud pública y dictaminar o colaborar en estudios, proyectos de leyes y demás trabajos ligados a la profesión.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- g- Propiciar la radicación de fonoaudiólogos en lugares apartados de la provincia, gestionando ante las autoridades provinciales los cargos que considere oportuno en razón del medio en que deberán desarrollar la profesión; la propuesta de los respectivas propuestas regionales.
- h- Fijar el monto de la matrícula anual que deberán abonar los matriculados, los modos, formas y tiempos de su percepción, los aranceles de inscripción o reinscripción a la matrícula profesional, los intereses y recargos por mora en el pago de las obligaciones procedentes. A los efectos de la percepción efectiva de estas obligaciones colegiales, el colegio se halla facultado para recurrir a la vía judicial del apremio vigente en la provincia de Buenos Aires, para lo cual se considerará título suficiente la liquidación suscripta por presidente y tesorero del Consejo Superior. La actuación judicial del Colegio se hallará exenta del pago de tasa de justicia y toda otra tasa administrativa que corresponda a una actuación judicial o administrativa.**
- i- Fijar la contribución de los Colegios Regionales en relación a los ingresos por matrícula.**
- j- Administrar sus fondos, fijar su presupuesto anual, nombrar y remover sus empleados.**
- k- Adquirir, administrar, gravar, y disponer de sus bienes, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la entidad.
- l- Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
- m- Establecer las normas a que deberán ajustarse todos los avisos, anuncios y/o toda otra forma de propaganda relacionada con la profesión.
- n- Aceptar arbitrajes y contestar la consultas que se le someten.
- o- Editar publicaciones de utilidad profesional.
- p- Promover el intercambio de información, boletines, revistas y publicaciones con instituciones similares.
- q- Redactar y aprobar el Código de Ética Profesional.
- r- Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación del funcionamiento de los Colegios Regionales y el uso de sus atribuciones.
- s- Colaborar con las Universidades y establecimientos educativos en donde se dicte la carrera de Licenciado en Fonoaudiología y/o donde se dicten cursos sobre la materia, en todo lo que se refiera a planes de estudio, prácticas e investigaciones.**
- t- Asumir institucionalmente la defensa del profesional colegiado cuando éste lo requiera ante conflictos laborales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- u- Realizar convenios con las distintas obras sociales a los efectos de lograr una cobertura de las prestaciones realizadas por los profesionales matriculados a que se refiere el artículo 3° de esta Ley.
- v- Establecer aranceles profesionales, los cuales deberán ser aprobados en la forma y modo que establezcan las disposiciones legales y administrativas vigentes en los casos establecidos expresamente por dichas norma.
- w- Asesorar al Poder Judicial, cuando este lo requiera, acerca de la regulación de los honorarios profesionales por la actuación de fonoaudiólogos en la realización de peritajes judiciales o extrajudiciales.

ARTICULO 4°: Modifíquese el artículo 28 de la Ley 10757 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 28 – Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina, se requiere diez (10) años de ejercicio profesional y hallarse en pleno ejercicio de los derechos de colegiado; sus integrantes no podrán ser miembros del Consejo Superior ni de los Consejos Directivos de los Colegios **Regionales**.

ARTICULO 5°: Modifíquese el artículo 37 de la Ley 10757 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 37 – El Tribunal de Ética y Disciplina dará vista de actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día hábil siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro los sesenta (60) días corrido y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejercitación de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal desestimando el recurso de revocatoria interpuesto, **será apelable ante el Fuero Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata**.

Artículo 6°: Incorpórese el inciso d) al artículo 44° de la Ley 10757, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Art. 44- Son causales para la cancelación de la matrícula profesional:

- a) Enfermedad física o mental permanente que inhabilita para el ejercicio de la profesión.
- b) Muerte del profesional
- c) Inhabilitaciones previstas en la ley.
- d) **Falta de pago de la cuota por ejercicio profesional (matrícula): el Consejo Superior podrá, mediante resolución tomada por el voto de los**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros, cancelar el oficio de la matrícula de aquellos profesionales que adeuden el pago de la obligación prevista en el artículo 61 inciso 2 de esta ley durante tres (3) años consecutivos. A tal efecto, el día 30 de abril de cada año y con relación al 30 de diciembre del año anterior, la Tesorería remitirá al Consejo Superior, el listado de deudores por los tres (3) años calendarios anteriores en concepto de derechos de ejercicio profesional y otros cargos que se les hubiera eventualmente formulado.

Artículo 7°: Modifíquese el artículo 46° de la Ley 10757, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Art. 46 – Las resoluciones que denieguen, suspendan o cancelen inscripciones en la matrícula, serán tomadas por el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen. Esta medida es apelable mediante el recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución. En caso de que fuera desestimado, la decisión **será apelable ante el Fuero Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata.**

Artículo 8°: Modifíquese el artículo 62° de la Ley 10.757, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Art. 62°- : **El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos generados por matrícula.**

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La Comisión entendió que el proyecto en cuestión debe aprobarse con las modificaciones resaltadas. Se trabajó la aprobación del mismo, suprimiendo las modificaciones de los artículos 3° y 7°, ya que entendemos no es conveniente modificar estos por colisionar con otras reglamentaciones y/o estatutos de otras instituciones. Asimismo, se suprime la modificación planteada en el artículo 17° por considerar que reformas de ese tipo se deben realizar mediante el reglamento



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

interno del Colegio. Por último, se entendió que debíamos introducir cambios en la redacción y estructuración del proyecto.

PRESIDENTE: Dip: Lissalde, Ricardo.....
VICEPRESIDENTE: Dip. Di Marzio, Gustavo Gabriel
SECRETARIO: Dip. Oliver, Luis Alberto
VOCALES: Dip. Corrado Maria Marta
Dip. Vignali Mario Gustavo
Dip. Giacobbe Mario Pablo
Dip. Portos Lucia

SALA DE COMISION, 14 DE JUNIO DE 2016

La reunión se llevó a cabo con la presencia de .6. diputados.